

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de febrero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por los representantes legales de ELSAMEX GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS, S.L. y de MONTAJES ELÉCTRICOS ELECTRISUR, S.L., que concurren a la presente licitación con compromiso de constituirse en UTE, contra el Acuerdo, de 23 de diciembre de 2025, del Pleno del Ayuntamiento de Manzanares El Real, por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato *denominado “Servicios energéticos de las instalaciones de alumbrado público del municipio de Manzanares El Real con especificidades CAE”*, número de expediente 1984/2025, licitado por ese Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 26 de septiembre de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 702.211,38 euros y su plazo de duración será de 15 años.

A la presente licitación se presentaron 10 ofertas, entre ellas la de la recurrente.

Segundo. - El 20 de noviembre de 2025, se reúne la Mesa de Contratación para proceder a la calificación de la documentación administrativa presentada por los licitadores.

Respecto a la recurrente se indica que *“En el Anexo III Modelo de Solvencia Técnica, declara tener suficiente solvencia técnica con experiencias realizadas similares al objeto del presente contrato, pero no aporta los certificados oportunos obtenidos tras su realización, ni los siguientes certificados ISOS: (...)”*. Por ello, la Mesa de Contratación le requirió para que presentase:

- Certificado acreditativo de cumplimiento de los requisitos de gestión de la calidad conforme al estándar y criterios ISO 9001 o equivalente.
- Certificado acreditativo de cumplimiento de los requisitos de gestión medioambiental conforme al estándar y criterios ISO 14001 o equivalente.
- Certificado acreditativo de cumplimiento de los requisitos de gestión de la seguridad y salud en el trabajo conforme al estándar y criterios ISO 45001 o equivalente.
- Certificado acreditativo de cumplimiento de los requisitos de gestión energética conforme al estándar y criterios ISO 50001 o equivalente. –
- Los certificados de ejecución de los tres contratos similares que ha declarado que ha prestado en su Anexo III.

Presentada la documentación por la recurrente, se emite informe por la Ingeniera Superior y Técnica Industrial designada como asistente de la Mesa de Contratación, en el que se indica que:

“El licitador no ha concretado el número de puntos de luz según se le había requerido en el trámite de subsanación. La información aportada en el certificado presentado no permite determinar dicho número, puesto que a partir del consumo energético anual no es posible inferirlo sin conocer la potencia instalada de cada punto de luz ni su horario de funcionamiento. En consecuencia, el certificado no puede considerarse válido para acreditar la solvencia técnica exigida en el Pliego, al no aportar el dato solicitado ni permitir su deducción objetiva.”

Con base en lo anterior, la Mesa de Contratación propone la exclusión de la oferta de la recurrente del procedimiento de licitación, basándose en que:

“Aporta los tres certificados de ejecución de contratos similares, el certificado del Ayuntamiento de Antequera con 7.056 puntos de luz cumple los puntos mínimos de luz señalados en la cláusula 6.3 del PCAP. Sin embargo, el certificado del Ayuntamiento de Churriana de la Vega con 2.454 puntos de luz no llega al número mínimo de puntos de luz exigidos y el certificado del Ayuntamiento de Níjar no refleja el número de puntos de luz, por lo que no se puede dar por acreditadas las condiciones de solvencia exigidas en el PCAP en su cláusula 6.3 que señala textualmente:

El ofertante deberá acreditar mediante certificados, la realización de al menos tres (3) contratos adjudicados de Servicios Energéticos y como contratista principal, finalizados o en proceso, en los últimos tres años a la fecha de publicación del presente proyecto, y que por lo menos dos de ellos tengan al menos el mismo número de puntos de luz a los que se prevén en el presente municipio. Todas las propuestas, que no incluyan el mínimo aquí descrito serán excluidas y no continuarán su proceso de evaluación.”

El 23 de diciembre de 2025, el Pleno del Ayuntamiento de Manzanares El Real acuerda la exclusión del procedimiento de licitación de la oferta de la UTE MONTAJES ELECTRICOS ELECTRISUR, S.L.-ELSAMEX GESTIÓN INFRAESTRUTURAS (en adelante la UTE).

Tercero. - El 20 de enero de 2026, la UTE presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal al día siguiente, en el que solicita que se le conceda trámite para subsanar o aclarar la documentación presentada y así acreditar la solvencia técnica requerida.

El 9 de febrero de 2026, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 029/2026, de 5 de febrero, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. No se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación. En consecuencia *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 23 de diciembre de 2025, practicada la notificación el día

30 del mismo mes, e interpuesto el recurso el 20 de enero de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el Acuerdo por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto.

1. Alegaciones de la recurrente.

Expone la recurrente que la cláusula 6.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) dispone la necesidad de acreditar la solvencia técnica mediante la presentación de tres certificados de al menos tres contratos en los que dos de ellos tuvieran *“al menos el mismo número de puntos de luz a los que se prevén en el presente municipio”*

La cláusula 2 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares concretaba el número de estos puntos de luz en 2.744.

Alega la recurrente que se le requirió para que subsanase la falta de aportación de estos certificados. En contestación al requerimiento presentó los certificados de los servicios prestados en los municipios de Antequera (7.056 puntos), Churriana de la Vega (2.454 puntos de luz) y Níjar (se dimensionaba el servicio en consumo anual estimado y no se indicaba los puntos de luz).

A la vista de la documentación presentada la Mesa de Contratación propone la exclusión de la oferta de la recurrente, fundamentándose en que:

“Aporta los tres certificados de ejecución de contratos similares, el certificado del Ayuntamiento de Antequera con 7.056 puntos de luz cumple los puntos mínimos de

luz señalados en la cláusula 6.3 del PCAP. Sin embargo, el certificado del Ayuntamiento de Churriana de la Vega con 2.454 puntos de luz no llega al número mínimo de puntos de luz exigidos y el certificado del Ayuntamiento de Níjar no refleja el número de puntos de luz, por lo que no se puede dar por acreditadas las condiciones de solvencia exigidas en el PCAP en su cláusula 6.3 que señala textualmente:

El ofertante deberá acreditar mediante certificados, la realización de al menos tres (3) contratos adjudicados de Servicios Energéticos y como contratista principal, finalizados o en proceso, en los últimos tres años a la fecha de publicación del presente proyecto, y que por lo menos dos de ellos tengan al menos el mismo número de puntos de luz a los que se prevén en el presente municipio. Todas las propuestas, que no incluyan el mínimo aquí descrito serán excluidas y no continuarán su proceso de evaluación.”

Asimismo, en el informe técnico se indica:

“El licitador no ha concretado el número de puntos de luz según se le había requerido en el trámite de subsanación. La información aportada en el certificado presentado no permite determinar dicho número, puesto que a partir del consumo energético anual no es posible inferirlo sin conocer la potencia instalada de cada punto de luz ni su horario de funcionamiento. En consecuencia, el certificado no puede considerarse válido para acreditar la solvencia técnica exigida en el Pliego, al no aportar el dato solicitado ni permitir su deducción objetiva.”

A juicio de la recurrente, de acuerdo con la motivación ofrecida por la Mesa de Contratación, el único certificado que se cuestiona es el del Ayuntamiento de Níjar.

Considera que la subsanación que se le concedió, para que aportase los certificados para acreditar la solvencia técnica, es conforme a lo previsto en los artículos 140.3 y 141.2 de la LCSP. No obstante, el artículo 95 de la LCSP, ubicado en el Capítulo II “Capacidad y solvencia de la empresa”, Sección 2ª. “Acreditación de la aptitud para contratar”, Subsección 3ª “Solvencia”, dispone que:

“El órgano de contratación o el órgano auxiliar de este podrá recabar del empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados en aplicación de los artículos anteriores o requerirle para la presentación de otros complementarios”.

A juicio de la recurrente esta posibilidad de aclaración de los certificados acreditativos de la solvencia es complementaria de la facultad de subsanación, sin que suponga

una subsanación de la subsanación.

Por ello, considera que carece de sentido que los diversos informes técnicos recabados y las deliberaciones de la Mesa de Contratación concluyan que el certificado del Ayuntamiento de Níjar, al dimensionar el servicio en consumo anual estimado y no en puntos de luz *“no refleja el número de puntos de luz”*, cuando simplemente podrían haberlo constatado pidiendo una aclaración a la UTE sobre este extremo.

En este sentido la recurrente, ahora en vía de recurso, alega que acompaña el contrato del Ayuntamiento de Níjar, en el que figuran 9.980 puntos de luz, sin perjuicio de poder aportar documentación adicional a un requerimiento de aclaración que se efectuase por el Ayuntamiento, una vez estimado el presente recurso.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Considera el órgano de contratación que el licitador conoce la forma y el contenido textual de los documentos que debe presentar cuando se publican los pliegos, o al menos tiene la obligación de conocerlos al presentarse a la licitación.

Presume el órgano de contratación, que por la documentación que consta en el expediente, la recurrente no posee un certificado que mencione el número de puntos de luz del contrato de Níjar, ya que de poseerlo lo habría aportado como el resto de licitadores que lo han hecho.

Si el licitador, no tenía la posibilidad de presentar el certificado con los datos requeridos (número de puntos de luz), y hubiera considerado que el requerimiento de un certificado con el contenido exigido por el órgano de contratación en la cláusula 6.3 del PCAP, era de imposible cumplimiento o considerase que se trata de un requerimiento excesivo, o que deberían haberse aceptado otros documentos adicionales como válidos para la acreditación de la solvencia, tenía la posibilidad de

haber recurrido el pliego en ese sentido en el momento procedimental correspondiente, pero no lo hizo.

A mayor abundamiento, añade que queda claro y de forma expresa, cómo debía proceder la Mesa de Contratación según lo dispuesto en la mencionada cláusula 6.3 del PCAP: *“todas las propuestas que no incluyan el mínimo aquí descrito serán excluidas y no continuarán su proceso de evaluación”*.

Defiende el órgano de contratación que la actuación de la Mesa de Contratación es conforme a lo establecido en el PCAP y en la LCSP, pues la recurrente no ha presentado los tres certificados detallando en todos ellos el número de puntos de luz mínimo exigido, incumpliendo que dos de ellos lleguen al número mínimo exigido ya que en el certificado del Ayuntamiento de NIJAR no se mencionan el número de puntos de luz y el número de puntos de luz del certificado del Ayuntamiento de CHURRIANA DE LA VEGA (2.454) no alcanza el mínimo exigible por los pliegos (2.744) por lo que no se cumplen las condiciones de solvencia exigidas en la cláusula 6.3 del PCAP.

Considera el órgano de contratación que lo que pretende la recurrente es que se le habilite un nuevo plazo para acreditar su solvencia. Sin embargo, el artículo 95 de la LCSP faculta, pero no obliga a la Administración a recabar aclaraciones adicionales.

Si se permitiera por parte de la Mesa de Contratación la presentación de documentación adicional fuera del plazo de subsanación ya concedido, se estaría conculcando el principio de igualdad de trato en perjuicio del resto de licitadores que han presentado la documentación tal y como se requería en el PCAP.

Como el propio recurrente afirma, la acreditación del número de puntos de luz pasaría por aportar el contrato donde apareciera el dato del número de puntos de luz. Sin embargo, el PCAP es claro en su cláusula 6.3 a la hora de establecer la forma de

acreditar este extremo, como hemos señalado con anterioridad, a través de certificados.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes el objeto del debate se centra en determinar si el órgano de contratación debió conceder un nuevo trámite para subsanar la documentación presentada en fase de subsanación.

La recurrente en su escrito de recurso reconoce que con la documentación presentada no acredita la solvencia técnica exigida, que consiste en la presentación de tres certificados de al menos tres contratos, en los que dos de ellos tuvieran al menos 2.744 puntos de luz.

En trámite de subsanación la recurrente presenta los certificados de los servicios prestados en los municipios de Antequera (7.056 puntos), Churriana de la Vega (2.454 puntos de luz) y Níjar (se dimensionaba el servicio en consumo anual estimado y no se indicaba los puntos de luz).

Considera la recurrente que la Mesa de Contratación en lugar de excluir su oferta del procedimiento, le tenía que haber solicitado una aclaración sobre el certificado del Ayuntamiento de Níjar para así poder demostrar que superaba los 2.744 puntos de luz exigidos.

A juicio de la recurrente, esta solicitud de aclaración no supone una subsanación de lo ya subsanado. Sin embargo, no se puede acoger tal pretensión, pues la aclaración solo es posible respecto de la documentación presentada, por lo que realmente lo que solicita la recurrente es presentar una nueva documentación para así poder acreditar que cumple con la solvencia exigida.

La doctrina de los Tribunales Administrativos de Contratación Pública han abordado en numerosas ocasiones esta cuestión, concluyendo que no es posible subsanar lo subsanado, en otros términos, no es posible una doble subsanación. En este sentido nos pronunciábamos en nuestra Resolución 467/2025, de 6 de noviembre:

“Por cuanto antecede, el trámite de requerimiento de subsanación fue cumplido por el órgano de contratación, sin que proceda conceder un nuevo trámite al licitador recurrente, que la Ley no prevé y que supondría otorgar un trato de favor a ese licitador en detrimento de los demás que presentaron su oferta correctamente, o la subsanaron adecuadamente, cumpliendo los requisitos exigidos en el Pliego y en la normativa vigente”.

El resultado de que se le permitiese a la recurrente presentar una documentación nueva es que directamente se le estaría ampliando el plazo para acreditar la solvencia técnica exigible.

Como señalábamos en nuestra reciente Resolución 571/2025, de 23 de enero *“Los licitadores deben actuar con la diligencia debida al presentar sus ofertas y durante todo el procedimiento de licitación, lo que incluye el cumplimiento de los requerimientos efectuados por la Mesa de Contratación en plazo y forma”.*

Por tanto, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por los representantes legales de ELSAMEX GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS, S.L. y de MONTAJES ELÉCTRICOS ELECTRISUR, S.L., que concurren a la presente licitación con compromiso de constituirse en UTE, contra el Acuerdo, de 23 de diciembre de 2025, del Pleno del Ayuntamiento de Manzanares El Real, por el que se

excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato *denominado “Servicios energéticos de las instalaciones de alumbrado público del municipio de Manzanares El Real con especificidades CAE”*, número de expediente 1984/2025, licitado por ese Ayuntamiento.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 029/2026, de 5 de febrero, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL